

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

### **15033** *CORRECCIÓN de errores de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.*

Advertido error en el texto de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de 6 de julio de 2001, se procede a efectuar la oportuna corrección:

En la página 24248, primera columna, línea decimotercera, donde dice: «Conducciones de la red en alta de los regadíos de zonas regables de los Valles Alaveses, río Rojo-Berantilla y Rioja Alavesa», debe decir: «Conducciones de la red en alta de los regadíos de zonas regables de los Valles Alaveses, río Rojo-Berantevilla y Rioja Alavesa».

## CORTES GENERALES

### **15034** *RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2001, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 12/2001, de 29 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes en materia de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 12/2001, de 29 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes en materia de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, publicado en «Boletín Oficial del Estado» número 156, del 30 y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, de 24 de julio.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de julio de 2001.—La Presidenta del Congreso de los Diputados,

RUDI ÚBEDA

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **15035** *RECURSO de inconstitucionalidad número 4108/2001, promovido por el Abogado del Estado en nombre del Presidente del Gobierno, en relación con la disposición adicional séptima de la Ley de las Cortes de Aragón 6/2001, de 17 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4108/2001, promovido por Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, en relación con la disposición adicional séptima de la Ley de las Cortes de Aragón 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón. Y se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso —17 de julio de 2001—, para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 25 de julio de 2001.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

CRUZ VILLALÓN

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

### **15036** *ORDEN de 31 de julio de 2001 por la que se corrige error producido en la Orden de 12 de julio de 2001, por la que se modifica la de 22 de febrero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto.*

Advertido error padecido en el texto remitido para su publicación, de la Orden de 12 de julio de 2001, por la que se modifica la de 22 de febrero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto, publi-

cada en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de 26 de julio de 2001, procede su rectificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2.º b) del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de Ordenación del «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, dispongo:

Primero.—El artículo único. Uno. de la Orden de 12 de julio de 2001, por el que se modifica el número 2 del artículo 13 de la Orden de 22 de febrero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto, apartado 2.3.b) párrafo primero, quedará redactado de la siguiente forma:

«La adjudicación de los servicios de la “Cuenta restringida de pagos del fondo de maniobra” se efectuará por la Tesorería General de la Seguridad Social a favor de la entidad financiera, agrupación o asociación que ofrezca mayores y mejores condiciones a la Administración, de conformidad con la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.»

Segundo.—La disposición final única de la Orden de 12 de julio de 2001, quedará redactada de la siguiente forma:

«La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.»

Madrid, 31 de julio de 2001.

APARICIO PÉREZ

## BANCO DE ESPAÑA

**15037** *CIRCULAR número 2/2001, de 30 de julio, sobre Declaración de operaciones y saldos de activos y pasivos exteriores en valores negociables.*

CIRCULAR NÚMERO 2/2001, DE 18 DE JULIO

### **Declaración de operaciones y saldos de activos y pasivos exteriores en valores negociables**

El artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo establece que, a fin de cumplir las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales, el Banco Central Europeo, asistido por los Bancos Centrales Nacionales, recopilará la información estadística necesaria, obteniéndola de las autoridades nacionales competentes, o directamente de los agentes económicos. En su virtud, la Orientación BCE/2000/4, de 11 de mayo, especifica la información que los Bancos Centrales Nacionales deben poner a disposición del Banco Central Europeo, en el ámbito de las estadísticas de Balanza de Pagos, Posición de Inversión Internacional y Reservas Exteriores. El Banco de España está sometido, de conformidad con el artículo 14.3 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, y del artículo 1.3 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, a las orientaciones e instrucciones del Banco Central Europeo.

En concreto, la Orientación mencionada establece los requisitos que debe cumplir la información que, sobre las inversiones de cartera, le proporcionen los Bancos

Centrales Nacionales. Los datos que el Banco de España viene obteniendo, y enviando al Banco Central Europeo, sobre inversiones de cartera, y sus rentas, se calculan a partir del sistema de información sobre cobros y pagos exteriores establecido mediante las circulares del Banco de España 15/1992, de 22 de julio, 24/1992, de 18 de diciembre, 1/1994, de 25 de febrero, y 6/2000, de 31 de octubre. Estos datos no permiten cumplir con todos los requisitos establecidos en la Orientación. Por ello, la circular establece un nuevo procedimiento para obtener información sobre operaciones y saldos de activos y pasivos exteriores en valores negociables, que está diseñado para calcular las inversiones de cartera, y sus rentas, cumpliendo con los requisitos que exige la mencionada Orientación.

Por consiguiente, al amparo de las disposiciones citadas, y del artículo 9.º del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, que somete a las entidades registradas, así como a las personas físicas o jurídicas residentes que efectúen operaciones con no residentes, o mantengan activos o pasivos en el exterior, a la obligación de poner a disposición del Banco de España los datos que se les requieran, con fines de seguimiento estadístico, el Banco de España ha dispuesto:

En consecuencia, el Banco de España, en uso de las facultades que le otorga el artículo 16 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, y disposiciones concordantes, vistos los informes preceptivos y oídos los sectores interesados, ha dispuesto:

Norma primera *Obligación de informar.*

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 9.º, y en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, quedan sometidos a lo dispuesto en la presente circular:

1. Los bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito residentes inscritos en los registros oficiales del Banco de España y la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

2. Aquellas otras entidades de crédito y financieras residentes inscritas en los registros oficiales del Banco de España, o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que actúen como entidades depositarias o liquidadoras en los mercados organizados de valores negociables.

3. Aquellas otras entidades de crédito y financieras residentes inscritas en los registros oficiales del Banco de España, o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que, sin actuar como entidades depositarias o liquidadoras en los mercados organizados de valores negociables, mantengan activos en forma de valores negociables depositados en entidades no residentes, y las Sociedades Gestoras de fondos de inversión, por lo que se refiere a las participaciones de no residentes en fondos de inversión españoles.

4. Las demás personas físicas y jurídicas residentes que mantengan activos en forma de valores negociables depositados en entidades no residentes.

Norma segunda. *Periodicidad y contenido de la información.*

1. Las entidades mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 de la norma primera de la presente circular deberán remitir, con periodicidad mensual, dentro de los diez días hábiles siguientes al fin de cada mes, la información que se describe a continuación y que se resume en los cuadros 1A y 1B del anexo de la presente circular.